

Ley para la Eliminación de Arrabales y los Proyectos de Alquileres Baratos de Viviendas de las Autoridades de Hogares

Ley Núm. 128 de 7 de mayo de 1941

Para autorizar y ordenar al Comisionado de Sanidad de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Secretario de Salud*] para ayudar a la eliminación de arrabales y los proyectos de alquileres baratos de viviendas de las autoridades de hogares, eliminando unidades de viviendas inadecuadas para el uso de seres humanos; proveyendo procedimientos en relación con los mismos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (17 L.P.R.A. § 155)

Por la presente determina y declara que la existencia y ocupación de viviendas en Puerto Rico que sean inadecuadas para fines residenciales, resulta contrario al bienestar, y perjudicial y dañino a la salud, seguridad y moral del pueblo de Puerto Rico, y que existe la necesidad pública de reparar o eliminar tales viviendas. Siempre que cualquier Autoridad sobre Hogares organizada y funcionando de acuerdo con las disposiciones de la [Ley número 126, aprobada el 6 de mayo de 1938](#), determine que existen dentro de su respectiva área de operaciones, viviendas desocupadas o próximas a desocuparse, las cuales son inadecuadas para fines residenciales, debido a su estado ruinoso, defectos que aumentan los riesgos de incendios, accidentes u otras calamidades, falta de ventilación, luz, o facilidades sanitarias, o debido a otras condiciones que hagan tales viviendas inseguras y antihigiénicas y perjudiciales y dañinas a la salud, seguridad o la moral, o que en alguna otra forma resultan contrarias al bienestar de los residentes de tales áreas de operación, deberán informar inmediatamente por escrito al Secretario de Salud de tales determinaciones y condiciones.

Sección 2. — (17 L.P.R.A. § 156)

Al recibir tal notificación, si el Secretario encuentra que tales condiciones existen en relación con cualquier vivienda, que la hace inadecuada para fines residenciales en violación de esta ley o de cualquiera otra ley y/o reglamento de sanidad, el Secretario deberá proceder en la forma siguiente:

(a) Si la vivienda estuviere deshabitada, deberá clausurarla inmediatamente, fijando un aviso en un sitio visible de la misma a tal efecto y notificar de ello al dueño de la misma o a su representante legal, concediéndole un período de 15 días a partir de la fecha de dicha notificación, para realizar las debidas reparaciones o alteraciones. Dicha notificación deberá indicar qué disposición o disposiciones de esta ley o de cualquiera otra ley o reglamento ha sido infringida, y deberá especificar las reparaciones y/o alteraciones que deban hacerse a los efectos de cumplir con tales leyes o reglamentos. La casa no podrá ser ocupada ni permitida su ocupación hasta que las antes

dichas reparaciones o alteraciones hayan sido realizadas. Si al expirar el antes expresado plazo de 15 días concedido por el Secretario, las reparaciones o alteraciones no han sido hechas, el Secretario deberá notificar al dueño o su representante legal que dentro de 15 días a partir de la fecha de tal notificación, dicha vivienda será clausurada y destruida, como estorbo público (*public nuisance*).

(b) Si la vivienda estuviere ocupada, el Secretario procederá de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes; Disponiéndose, que si la vivienda no es reparada o alterada dentro del plazo fijado, el Secretario, después de dar al dueño una oportunidad de ser oído, procederá a destruir la vivienda, como estorbo público (*public nuisance*).

Sección 3. — (17 L.P.R.A. § 157)

El Secretario queda por la presente autorizado, facultado e instruido para iniciar y efectuar cualquiera y todos aquellos actos y/o providencias necesarias o convenientes para llevar a cabo las disposiciones, propósitos e intenciones de esta ley.

Sección 4. — (17 L.P.R.A. § 158)

Los términos “Secretario de Salud” o “Secretario”, siempre que sean usados o referidos en esta ley, significarán el Secretario de Salud de Puerto Rico y/o cualquiera de sus agentes debidamente autorizados. El término “Autoridad sobre Hogares”, siempre que sea usado o referido en esta ley, significará cualquiera autoridad sobre hogares organizada y funcionando de acuerdo con las disposiciones de la [Ley número 126 aprobada el 6 de mayo de 1938](#).

Sección 5. — *Penalidades.* — (17 L.P.R.A. § 159)

(a) Cualquier persona que intencionalmente remueva o destruya cualquier cartelón o aviso del Secretario fijado en una vivienda declarada por el Secretario como inadecuada para fines residenciales de acuerdo con esta ley, o de acuerdo con cualquiera otra ley o reglamento de sanidad, será culpable de un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de \$10 ni mayor de \$50, o con cárcel por un término no menor de 10 ni mayor de 30 días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

(b) Todo dueño de una vivienda deshabitada que haya sido declarada inadecuada para fines residenciales de acuerdo con esta ley o de acuerdo con cualquiera otra ley o reglamento de sanidad, que arriende o alquile dicha vivienda o prorrogue un arrendamiento o contrato, o que permita a cualquier persona o personas ocupar dicha vivienda con cualquier propósito sin antes hacer las reparaciones o alteraciones ordenadas por el Secretario, será culpable de un delito menos grave, y convicto que fuere, será castigado con una multa no menor de \$50 ni mayor de \$100, o con prisión no menor de 30 días ni mayor de 90 días o con ambas penas a discreción del tribunal; y en adición, una vez convicto, perderá todo derecho a reclamar o recibir renta alguna por dicha vivienda desde el día en que recibió la notificación del Secretario hasta que las reparaciones fueron debidamente realizadas.

(c) Cualquier persona que a sabiendas y voluntariamente se mude a cualquier casa deshabitada que haya sido declarada por el Secretario como inadecuada para fines residenciales de acuerdo con esta ley u otra ley o reglamento de sanidad, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de \$10 ni mayor de \$50, o con prisión no menor de 10 días ni mayor de 30 días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 6. — (17 L.P.R.A. § 160)

El Secretario de Salud informará o hará informar de tiempo en tiempo, a cada autoridad sobre hogares, o a requerimiento de éstas, sobre:

- (a) La acción tomada por el Secretario al efectuar la clausura, reparación, alteración o destrucción de viviendas inseguras o antihigiénicas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley u otra ley o reglamentos de sanidad, dentro de la respectiva área de funcionamiento de dicha autoridad.
- (b) Las fechas de clausura, reparación alteración o destrucción.
- (c) La ubicación de dichas viviendas.
- (d) Las condiciones que hicieran dichas viviendas inseguras y antihigiénicas.

Sección 7. — (17 L.P.R.A. § 155 nota)

No obstante cualquiera otra evidencia de intención legislativa, por la presente se declara como intención predominante la de que si cualquiera disposición de esta Ley, o la aplicación de la misma a cualquiera persona o circunstancia, fuese declarada nula, el resto de la ley y su aplicación a personas o circunstancias que no sean aquellas con respecto a las cuales fue declarada, no quedará afectada por la referida declaración de nulidad.

Sección 7. — (17 L.P.R.A. § 155 nota)

En tanto en cuanto las disposiciones de esta Ley puedan ser inconsistentes con las disposiciones de cualquiera otra ley, se declara por la presente que las disposiciones de esta Ley predominarán sobre las demás.

Sección 7. — Se declara que existe una una emergencia que exige que esta ley empiece a regir inmediatamente después de su aprobación, y, por lo tanto, la misma entrará en vigor al ser aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ARRABALES.](#)